

# LA CONDUCTA DEL TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

**Alferillo, Pascual E.**

Publicado en: LLGran Cuyo 2010 (marzo), 115-DJ 25/03/2010, 705

Fallo Comentado: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I (SCMendoza)(SalaI) SC Mendoza, sala I ~ 2009-05-21 ~ Sartori, Alberto I. c. Dpto. Gral. de Irrigación”.

## **I. El fallo comentado.**

El fallo dictado en fecha 21 de mayo de 2009, por la Sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en los autos "Sartori, Alberto I. c/ Depto. Gral. de Irrigación" genera el placer de leer doctrina judicial de primer nivel y, a la par, cuando se asume el compromiso de efectuar un comentario del mismo, una enorme responsabilidad.

La base fáctica del litigio refiere a una demanda contra el Estado provincial reclamando el resarcimiento de los menoscabos acaecidos en la plantación rural del actor por el desborde del canal de riego. El tribunal, en la instancia extraordinaria, consideró que había quedado debidamente acreditado que el cauce de agua se desbordó porque una persona que vive en una propiedad aguas arriba que no es dependiente de la demandada, realizó tareas de desmonte y tiró al cauce de agua cuantiosa basura proveniente de ese desmonte. Es decir, se acreditó la ingerencia de un tercero en la producción del hecho dañino.

Los antecedentes fácticos de la litis inducen al tribunal a introducirse en el estudio de la eximente de responsabilidad prevista en el art. 1113 del Código Civil, específicamente en el accionar del tercero por quién no se deba responder.

El tema genera un ámbito propicio para la reflexión que se focaliza en el detalle marcado por la norma cuando regla, como eximente, a la "culpa" del tercero por quién no se deba responder en razón que en el fallo se alude, específicamente, en el título del apartado 6 de los considerandos, al hecho del tercero.

El ámbito de discusión de la doctrina se focaliza en los requisitos sustanciales y procesales exigibles para acreditar la eximente que no resultan idénticas de acuerdo a la posición que se adopte. En un caso se hace referencia a la necesidad de acreditar la configuración de un factor de atribución subjetivo (culpa) y, en el segundo, simplemente a la ruptura del nexo causal entre el riesgo de la cosa y el daño.

La diferenciación del campo de actuación de estos dos presupuestos de la responsabilidad civil (nexo de causalidad, factor de atribución) genera, no solo en la doctrina de los autores (1) sino en la de los tribunales algunas divergencias cuyo estudio no pretendemos agotar sino simplemente destacar algunas de sus consecuencias.

## **II. La frontera entre el nexos de causalidad y la culpa.**

El caso comentado lleva a bucear ab initio por la línea divisoria existente entre el nexos de causalidad y la culpa como factor de atribución subjetivo.

En esa dirección cabe recordar, en primer término, que el factor de atribución como presupuesto de responsabilidad, conforme el pensamiento de Kemelmajer de Carlucci y Parellada, "es la razón suficiente por la cual se justifica que el daño que ha sufrido una persona se traslade económicamente a otro... y de que... los factores subjetivos toman en cuenta la reprochabilidad de la conducta del sujeto ofensor o dañador, sea porque obró descuidadamente (culpa) o porque lo hizo con intención dañina (dolo)..."(2).

Por su parte, Pizarro y Vallespinos indican que el "factor de atribución constituye el elemento axiológico o valorativo, en virtud del cual el ordenamiento jurídico dispone la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito stricto sensu a una determinada persona..."(3).

A partir de ello, específicamente con relación a la naturaleza jurídica de la culpa como factor de atribución subjetivo, de las teorías que procuraron conceptualizarla (4), particularmente la de origen penal, han influido, en la doctrina autoral nacional, principalmente la psicológica y la normativa.

En este sentido, la evolución de las doctrinas penales que investigan la esencia de la culpa criminal, es relatada por Echevesti marcando que la primera refería a un aspecto subjetivo, a una experiencia psicológica, así "la culpabilidad se capta en el nexos psicológico que une la voluntad del autor con el acto realizado", a partir de lo cual "el dolo y la culpa configuran especies de culpabilidad, que llenan el contenido de esta"(5).

En cambio, la concepción normativa compleja de la culpabilidad entiende a ésta como un juicio de reproche. La conducta típica y antijurídica sólo constituye delito cuando el juicio de disvalor recaído sobre el acto puede extenderse al autor. Este segundo juicio constituye la culpabilidad; mediante él se reprocha al autor que se ha comportado contra lo que ordena (prohíbe o manda) el Derecho, pudiendo haber actuado de acuerdo con lo que éste dispone. El autor citado, resume esta teoría expresando que la culpabilidad supone estos presupuestos: imputabilidad, forma de culpabilidad y exigibilidad de conducta adecuada a la norma; son ellos los tres grandes pilares sobre los que se apoya el juicio de reprochabilidad que la culpa supone (6).

Entre los autores civilistas, Orgaz señala, marcando su preferencia por la tesis psicológica, que "...la culpabilidad investiga la relación que existe entre el querer del agente y su acto: este querer es culpable cuando el sujeto quiere el acto y sus consecuencias normalmente previsibles (dolo) o desdeña la previsión de éstas o la adopción de las medidas necesarias para prevenirlas (culpa en sentido estricto). Si se estima que medió uno u otra, el autor será responsable del daño, en caso contrario, no. La culpabilidad puede así definirse, en términos muy amplios, comprensivos de todas sus formas como una conducta espiritual del agente, desaprobada por la ley..."(7).

Para completar esta breve ilustración respecto de los buceadores de la naturaleza de la culpa, cabe citar el pensamiento de Bueres, quién intenta una conciliación entre ambas posiciones. En efecto, en una clara síntesis, manifiesta que "la culpabilidad es un quid comprensivo del dolo y la culpa. Estas dos especies son parcialmente normativas, puesto que el sujeto deudor o victimario incurre en ellas cuando transgrede la ley pudiendo no hacerlo, o cuando no se motiva en la ley debiendo hacerlo. Precisamente, la faz normativa permite, hablar de una culpa social, contribuyendo, de tal suerte, a disipar toda connotación represiva en orden al fundamento de la responsabilidad civil...". En función de ello "se resiste aceptar una culpa totalmente desprovista de psicologismo, de una cierta faz espiritualista. Pero ello no puede dejar a un lado el aspecto normativo de la culpa, que es vital para que pueda considerarse que hay una verdadera culpa social"(8).

Finalmente cabe acotar las expresiones vertidas por Andorno cuando estudia los elementos que integran el concepto jurídico de culpa. Así, para este autor, corresponde tener en cuenta: "... a) Valoración de conducta. La culpa exige una valoración del comportamiento humano, y allí donde puede hacerse un juicio de reproche puede existir una culpa. b) Juicio de reproche. La valoración debe versar sobre la diligencia y la prudencia en el actuar. De este modo, la culpa se presenta en dos versiones: 1) Como negligencia, caso en el cual el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso. Es decir, hace menos de lo que debe y, 2) como imprudencia caso en el cual el sujeto obra precipitadamente o sin prever por entero las consecuencias en las que podría desembocar su acción irreflexiva, hace más de lo que debe. Ello significa por lo tanto, que la culpa tiene dos elementos negativos, a saber: 1) Hay carencia de la diligencia debida, lo cual surge de la propia definición legal del art. 512 C.C. y 2) Hay carencia de malicia, porque si el sujeto obró con intención de no cumplir una obligación contractual, o de dañar extracontractualmente, tales proceder maliciosos configuran dolo, categoría distinta de la culpa y más grave que ella"(9).

Fijado básicamente el concepto de culpa, es imprescindible precisar que debe entenderse por relación de causalidad, tema complejo que le permitió decir a Orgaz que muchos de los que examinan la cuestión lo hacen con marcado empirismo y sin penetración crítica, confundiendo a menudo la noción de causalidad con la de culpabilidad, o recurriendo a criterios diferentes para resolver los distintos supuestos de responsabilidad. Goldenberg, toma en cuenta esta advertencia y analiza la relación causal afirmando que "...debe tenerse en cuenta que el fenómeno causal constituye un proceso de verificación de la génesis de determinados sucesos y la trama de sus interrelaciones que se da en el plano de la realidad natural. Pero cuando el principio es trasladado a otro dominio del conocimiento como el derecho, que se adscribe a la órbita de las ciencias culturales, adquiere particularidades propias, distinguiéndose por su objeto y metodología. Esta diversa finalidad va a determinar las diferencias de este concepto unívoco de causalidad entre las disciplinas empíricas, fácticas y la concerniente al mundo jurídico. Ello se traduce asimismo en la terminología, ya que lo que puede constituir una "consecuencia" en el mundo físico quizás no lo sea en el plano legal. Así, las consecuencias remotas mentadas en el art. 906 no se consideran tales en el iter causal ya que por su lejanía con el suceso desencadenante quedan fuera de toda estimación previsiva y por lo

tanto el derecho no les confiere esa calidad para imputar responsabilidad al agente. En el área del derecho la consecuencia sólo sigue al antecedente cuando le es jurídicamente atribuible"(10).

Como detalle relevante en este tema aparece la opinión de Pizarro - Vallespinos cuando indican que "la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido se denomina relación de causalidad. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa, al incumplimiento obligacional o al acto ilícito aquiliano con el daño y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de atribución"(11). Es decir, estos autores entienden que existen las cadenas causales únicamente cuando existe acción humana.

En sentido contrario, Bustamente Alsina sostiene que "el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro...". Este criterio más amplio, cuyo postulado compartimos, entiende que en las cadenas causales pueden intervenir, no sólo, los hechos humanos sino también las cosas.

Con relación a este presupuesto, Trigo Represas y López Mesa señalan que de modo uniforme se admite para que deba responderse por un daño es necesario que el mismo haya sido "causado" mediante acción u omisión, por su autor. Como se puede apreciar, en la conceptualización dada por estos autores, la idea de nexo de causalidad contiene un hecho precedente y un resultado consecuente (daño) unidos, justamente, por la relación de causa-efectos (12).

En este punto corresponde diferenciar entre la relación de causalidad "fáctica" y la "jurídica". El examen de la primera lleva a conocer exclusivamente como aconteció en la realidad física la cadena de causas y efectos. En cambio, cuando ingresamos "la fáctica" al análisis jurídico aparecen otros elementos para ser evaluados que se vinculan, verbigracia, con la "previsibilidad" de las consecuencias del hecho dañador para definir cuando tienen "causalidad adecuada" a los fines de resarcir el daño (art. 520, 521 y 901 a 906 Cód. Civil) y con el de "autoría".

Esta diferencia es reconocida por Goldenberg cuando procede a diferenciar entre causalidad y autoría, expresando que "la investigación de la "conexión causal" apunta al enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente, mientras que la idea de "autoría" se centra en la imputación subjetiva de un obrar a una persona determinada. Ello supone, en primer término, una actuación del sujeto que constituye el medio por el cual da existencia al hecho, lo proyecta externamente"(13).

Este autor precisa su pensamiento sosteniendo que "la relación de causalidad, supone establecer el ligamen existente entre un acto y sus consecuencias. No interesa ya el sustrato psíquico del obrar, sino su repercusión externa. De este modo, puede mediar relación causal adecuada entre el hecho de un inimputable y el daño por él ocasionado...". Este jurista indica que "antes de establecer cuando el individuo debe responder jurídicamente por un resultado, imputatio iuris, es necesario precisar si tal consecuencia ha sido efectivamente producida por su acción

u omisión, es decir, hay que examinar la atribución material o imputatio facti. Una cosa es que el efecto pueda ser referido a la actuación de una persona y otra muy diferente el juicio de demérito que suscite ese comportamiento"(14).

En conclusión, de lo brevemente expuesto se puede inferir que corresponde, en primer lugar, verificar la existencia del vínculo de causalidad entre la cosa (viciosa o riesgosa) y el daño padecido por la víctima. A partir de ello, es factible de llevar a cabo el examen de reprochabilidad social que implica determinar si actúo o no con culpa. Es decir, se reconoce una perfecta identificación del campo conceptual que le corresponde al "nexo causal" como presupuesto de responsabilidad que es distinto al que le incumbe a la culpa como factor de atribución subjetivo.

### **III. La trascendencia jurídica de la distinción al examinar la procedencia de la eximente.**

Cuando una sentencia define que determinada persona tiene el deber de resarcir el daño producido a la víctima, ineludiblemente, es porque ha verificado la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil, entre los cuales destacamos, por ser de interés para este comentario, al factor de atribución, particularmente el objetivo (riesgo o vicio de la cosa).

Ahora bien, puede ocurrir como en el caso comentado que se invoque como defensa, la participación de la conducta de un tercero (también la de la propia víctima) (15) para excusarse o limitar la responsabilidad resarcitoria.

En este supuesto cabe recordar que el art. 1113 del Código Civil recoge en su contenido una hipótesis particular: la factibilidad que quién es sindicado a priori como responsable del deber de resarcir el daño producido por el riesgo o vicio de la cosa por su calidad de dueño o guardián, pueda eximirse total o parcialmente demostrando la culpa de un tercero por quién no deba responder.

Si la hermenéutica sigue la literalidad de la norma, el señalado por la ley como responsable debería demostrar que la conducta del tercero, no solo tiene conexión causal suficiente con el menoscabo producido a la víctima sino que la misma emana de su actuar negligente o imprudencia.

Esta exigencia de la norma civil ha sido cuestionada, entre otros, por Pizarro cuando abriendo nuevos horizontes sostuvo que "el mero hecho de tercero, desprovisto de culpabilidad, puede tener idoneidad suficiente para provocar la ruptura del nexo causal que debe existir entre la conducta del demandado y el daño que se le atribuye presuntivamente. Conforme a este razonamiento, continua el autor, la cuestión queda emplazada en el ámbito de la autoría y no en el de la imputabilidad. Basta, de tal modo, el mero hecho para que se configure la eximente"(16).

La razón central que se esgrime para sostener esta posición es que la conducta del tercero impide la configuración de uno de los presupuestos necesarios (el nexo causal) para la configuración del deber de resarcir el menoscabo ocasionado a la víctima cuando el factor de atribución es objetivo. Es decir, para los mentores de este pensamiento, no resultaría necesario que el dueño o guardián de la

cosa riesgosa, imputado prima facie como responsable, acredite, además de la ingerencia causal, la culpa del tercero en la producción del daño.

Esta interpretación entendemos que es válida cuando se produce la ruptura total del vínculo causal entre la cosa y el daño al punto de reemplazarlo con otra línea causal que tiene su origen en los hechos del tercero por quién no se debe responder. En otras palabras, la relación causal entre la conducta del tercero y el perjuicio sustituye a la vinculación de la cosa riesgosa con dicho menoscabo la cual queda relegada a un plano secundario sin ingerencia causal.

La conflictividad se presenta cuando la conducta del tercero no llega a desplazar totalmente a la vinculación causal existente entre la cosa riesgosa y el perjuicio, constituyéndose en concausa en la producción del menoscabo.

En este caso se generan una serie de nuevos interrogantes como por ejemplo: ¿cada uno de los participes del nexo causal debe responder por el todo? o ¿se distribuye la responsabilidad frente a la víctima en función de la participación causal? o ¿por el grado de culpabilidad? Va de suyo que las respuestas a estos interrogantes exceden largamente el propósito de este comentario.

Sin embargo, en función de lo brevemente expuesto cabe replantearse la intencionalidad legal del art. 1113 del Código Civil que fue la de exigir un grado mayor de exigencia para exculpar al propietario o guardián atendiendo las particulares características de la cosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular sostiene que "el art. 1113 del Código Civil sólo menciona a la culpa de la víctima o de un tercero como causas de eximición de la responsabilidad derivada del riesgo o vicio de la cosa"(17). Ello por cuanto "el criterio regulador del art. 1113 del Código Civil autoriza a graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia de la culpa de la víctima en conjunción con el riesgo creado, al disponer que el dueño o guardián podía eximirse total o parcialmente de responsabilidad si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder"(18). Por lo cual, "no habiéndose demostrado la culpa exclusiva de la víctima y del tercero, no puede liberarse totalmente de responsabilidad por los daños causados por el riesgo de la cosa"(19).

En cambio, desde la doctrina autoral, responde Vázquez Ferreyra admitiendo que "el mero hecho (no culpable) de la víctima o del tercero en la medida que reúna los requisitos del caso fortuito, es suficiente para que funciones la eximente de responsabilidad cuando ésta dependa de un factor objetivo de atribución"(20).

La idea de exigir que el mero hecho reúna las exigencias configurativas del caso fortuito (imprevisible e inevitable) ha sido tenida en cuenta por la doctrina judicial para juzgar la participación causal de la víctima, particularmente cuando la misma es menor de edad o incapacitada (21).

La Corte Federal es muy clara cuando sostiene esta idea al juzgar que "la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito o fuerza mayor"(22).

Pero se debe tener en cuenta que la solución de la Corte Federal no es idéntica cuando analizó la inaplicabilidad del caso fortuito a la conducta del tercero. En palabras del tribunal se dijo que "si se demostró que la conducta de la causante directa del daño -que no tenía relación de dependencia alguna con la demandada fue imprevista y que obedeció a la negligencia exclusiva de una persona que no pudo ser hallada, es descalificable el pronunciamiento que -con fundamento en el art. 1198 del Código Civil- condenó al local de comidas al pago de daños y perjuicios, por entender que existía una obligación de seguridad en la cual la eximente de responsabilidad por el hecho del tercero debía revestir los caracteres propios del caso fortuito"(23).

Es por ello que el criterio de causalismo puro sostenido por Pizarro, Vallespinos, Vázquez Ferreyra, entre otros notables autores, puede definir la eximición de responsabilidad del dueño o guardián cuando el hecho del tercero desplaza totalmente en la producción del daño a la vinculación existente entre la cosa riesgosa y el menoscabo. Pero, cuando ello no ocurre, la culpabilidad retoma su plena operatividad, como presupuesto, para definir la responsabilidad resarcitoria frente a la víctima.

#### **IV. La solución del fallo.**

El fallo sustento del comentario, luego de transcribir el concepto y precisar cuales son los requisitos exigidos por la doctrina autoral y judicial para la procedencia de la eximente en estudio, procede a la aplicación de esas nociones al caso sometido a jurisdicción.

De la lectura de los considerandos, en primer lugar, cuadra advertir que aún cuando no lo dice expresamente, se deduce de la invocación que se hace del art. 1113 del Código Civil que se ha calificado a los cauces transportadores del agua de regadío, como "cosa riesgosa". Es decir, que tienen la potencialidad para producir daño a terceros razón por la cual fue demandado el Departamento General de Irrigación de la Provincia de Mendoza y se procede a examinar la procedencia de la causal de eximición invocada como defensa.

Sobre esa idea, en el punto 6.5. (b) se juzga que el hecho generador del daño es la conducta absolutamente desaprensiva de una persona que, en zona rural, aguas arriba, tira a un cauce de agua el resultado del desmonte. Como se infiere el juzgador hace una concreta valoración del comportamiento del tercero encontrando al mismo reprochable (24) pues entendió que obró sin atenerse a las reglas y sin miramiento hacia los demás cuando arrojó la basura al canal de riego. Vale decir, se lo encontró culpable pues no fue ni diligente ni prudente.

Para llegar a esta conclusión, el fallo construyó un modelo abstracto regional que usa el juzgador como parámetro para definir la culpa del tercero cuando explica que "en Buenos Aires a nadie le sorprende que personas físicas y jurídicas contaminen el Riachuelo; en cambio, en Mendoza, una provincia con una antigua tradición y cultura al cuidado del agua, no responde a la conducta media de cualquier obrero rural desmontar y tirar cuantiosa basura al cauce del agua".

En síntesis, el fallo marca su adhesión a los postulados de la tesis que pone énfasis en el estudio del hecho del tercero como interruptor del vínculo causal entre la cosa riesgosa y el daño para eximir de responsabilidad al dueño o guardián pero en sus considerandos no puede prescindir del análisis de la culpa para declarar la procedencia de la eximente.

(1) CASIELLO, Juan J., "Concurrencia de culpa y riesgo en el accidente automotor", La Ley, 1990-C, 509-Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, Tomo III, 1277.

(2) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, PARELLADA, Carlos, "Los factores subjetivos de atribución" en libro "Responsabilidad Civil" (Hammurabi, Buenos Aires, 1997), pág. 141.

(3) PIZARRO, Ramón Daniel, VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones", T° 2 (Ed. Hammurabi- Buenos Aires, 1999), p. 575.

(4) A modo de ejemplo de la importancia que reviste para la doctrina criminal auscultar sobre la naturaleza de la culpa, basta recordar la síntesis efectuada por Luis Jiménez de Asúa ("Tratado de Derecho Penal", Tomo V "La Culpabilidad" (Ed. Losada, S.A. Buenos Aires), pág. 740.), cuando las enumeró del siguiente modo: a) opiniones que extrañan la culpa del ámbito de la culpabilidad; b) teoría del defecto de inteligencia; c) la previsibilidad y la prevenibilidad; d) vicios de voluntad y las doctrinas voluntaristas; e) las concepciones de Binding y de Mezger; h) la doctrina de la falta de atención; i) teoría del error; j) doctrinas del sentimiento y del carácter; k) la concepción integral de von Liszt; l) las tesis positivistas, ll) la peligrosidad de la culpa y del culpable; m) las teorías físico-psico-sociológicas; n) la solución psicoanalítica; ñ) otras nociones de la culpa; o) las ideas del finalismo...". A las enunciadas debemos agregarles la tesis que sustenta la naturaleza normativa de la culpa, que es adoptada por este autor.

(5) ECHEVESTI, Carlos A., "La culpa, Teoría General, Principales supuestos de aplicación"- Colección responsabilidad Civil, volumen 6 (Ed. Hammurabi, Buenos Aires, oct /1997), pág. 47/48.

(6) Ídem.

(7) ORGAZ, Alfredo, "La Culpa, Actos Ilícitos", (Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1981), pág. 6.

(8) BUERES, Alberto J., "El acto ilícito", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1986), pág. 66/67; "Responsabilidad civil del escribano" (Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1984), pág. 46 y "Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos" (Ed. Abaco, Buenos Aires, 1979), pág. 229 y 230.

(9) ANDORNO, Luis O., "El factor subjetivo de imputación" en el libro "Responsabilidad Civil, Presupuestos" (Avocatus), pág. 156/157; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "Teoría general de la responsabilidad civil", N° 792 pág. 793/794; ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José, LÓPEZ CABANA, Roberto M., "Derecho de las obligaciones, Civiles y comerciales" 1ª, edición, 2da. reimpresión, (Abeledo, Perrot, Buenos Aires, 1996), pág. 183.

(10) GOLDENBERG, Isidoro H., "La relación de causalidad como eje del sistema de responsabilidad civil" en el libro "Responsabilidad Civil, Presupuestos", Avocatus, Córdoba, 1997, pág. 110 y sig; con idéntico pensamiento: ALTERINI-AMEAL-LOPEZ CABANA, ob. cit., pág. 220; MOSSET ITURRASPE, Jorge, "La relación causal", en el libro "Responsabilidad Civil" (Hammurabi, Buenos Aires, 1997), pág. 105.

(11) PIZARRO, Daniel Ramón, VALLESPINOS, Carlos Gustavo, ob. cit., T° 3, pág. 94

(12) TRIGO REPRESAS, Félix, LOPEZ MESA, Marcelo, "Tratado de la Responsabilidad Civil, T° I, La Ley, pág. 582.

(13) GOLDENBERG, Isidro H., "La relación de causalidad en la Responsabilidad Civil", Segunda edición ampliada y con actualización jurisprudencial, (La Ley, Buenos Aires, 2.000) págs. 39.

(14) GOLDENBERG, Isidro H., ob. cit., pág. 40.

(15) ALFERILLO, Pascual Eduardo, "El hecho del menor como eximente de responsabilidad", La Ley Gran Cuyo 2006 (marzo), pág. 197.

(16) PIZARRO, Ramón Daniel, "Una eximente controvertida en materia de accidente de automotores: El hecho concausal del tercero extraño en la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1113, Cód.Civ.), en Revista de Derecho de Daños N° 2, "accidentes de tránsito, II", Ed. Rubinzal, Culzoni Editores, Santa Fe, Buenos Aires, pág. 189.

(17) CSJN, Y 28 XXIII; "Young de Aguirre, Beatriz Hebe c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (ELMA S.A.)", 04/05/1995, T. 318, P. 953.

(18) CSJN, B. 439. XXII.; "Bullorini, Jorge Alberto y otro c/ Córdoba, Provincia de s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)", (LA LEY, 1994-C, 178).

(19) CSJN, S 340 XXIII; "Savaro de Caldara, Elsa Inés y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos (Buenos Aires) s/ sumario", 17/04/1997, T. 320, P. 536, LA LEY, 1997-E, 101; J.A. 1-10-97.



Este criterio se puede encontrar en los siguientes fallos: CSJN, L. 1170. XLII; RHE "Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.", 22/04/2008, T. 331, P. 819; La Ley, 2008-C, 521, nro. 112.526, con nota. L.L. 2-6-08, nro. 112.534, con nota. L.L. 10-6-08, nro. 112.567, con nota. E. Zeuz 17-6-08, nro. 16.991. La Ley Sup. Const. 2008 (julio) 14, con nota; G. 913. XXIV.; "González Estraton, Luis c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", 13/10/1994, T. 317, P. 1336, M 525 XXXIV; "Moya, Pedro Américo c/ Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima", 24/10/2000, T. 323, P. 3251; G. 426. XXI.; "Giménez, José Eduardo c/ Prefectura Naval Argentina", 28/07/1987, T. 310, P. 1449; S 622 XXIX; "Sikora, José Francisco c/ DHL. Internacional S.A.", 25/06/1996, T. 319, P. 1108; V. 523. XXXVI.; "Valle, Roxana Edith c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", 10/04/2003, T. 326, P. 1299, La Ley, 2003/08/20, nro. 106.007.

(20) VAZQUEZ FERREYRA, Roberto A., "El hecho del tercero o de la víctima como eximente en la responsabilidad objetiva", La Ley 1996-C, 148, Responsabilidad Civil, Doctrina Esenciales, Tomo II, 1107.

(21) ALFERILLO, Pascual E., "El hecho del menor...", cit.

(22) CSJN, C 261 XXXIII; "Chávez, Fabián Mario c. Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios", 10/10/2000, T. 323, P. 2930. En el mismo sentido: M. 3121. XXXVIII.; "Morales, Jesús del Valle c/ Transportes Metropolitanos General San Martín S.A.", 23/11/2004, T. 327, P. 5203; K. 105. XXXVI.; "Kazibroguk, Hugo Carlos c/ Muller, José Luis y otros", 12/08/2003, T. 326, P. 2698; M. 665. XXXVI.; "Monje, Norberto Hugo c/ Acquisto, María Rosa y otro", 11/10/2001, T. 324, P. 3442; C. 645. XXXV.; "Contreras, Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.", 24/04/2001, T. 324, P. 1344; S. 505. XXVIII.; "Stechina, María Cristina c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 15/12/1998, T. 321, P. 3519; D 450 XXXIII; "Del Casto Figueroa, Rosario c/ Ferrocarriles Argentinos", 08/09/1998, T. 321, P. 2480; S 276 XXXIII; "Sosa, Tomás c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos y otros", 12/05/1998, T. 321, P. 1462; D 282 XXXIII; "Descole, Alicia Noemí y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos", 02/04/1998, T. 321, P. 700 (LA LEY, 1998-D, 591); G 563 XXV; "Giménez, Pablo Martín y otros c/ Schuarts, Eduardo", 29/10/1996, T. 319, P. 2511; P. 338. XX.; "Prille de Nicolini, Graciela Cristina c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires y Buenos Aires, Provincia de", 15/10/1987, T. 310, P. 2103, entre otros (LA LEY, 1988-A, 217).

(23) CSJN, H. 213. XXXIX.; "Herrero Morales, Daniela Florencia y otros c/ Arcos Dorados S.A.", 23/12/2004, T. 327, P. 5837.

(24) Desaprensivo, va. 1. adj. Que tiene desaprensión. 2. adj. Que obra sin atenerse a las reglas o sin miramiento hacia los demás. Desaprensión. 1. f. Falta de aprensión o miramiento. Diccionario de la Real Academia Española.